

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JUAN LUCAS ESPITIA MALAGON

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONPREMAG

RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00206-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible en anexo 13 del expediente digital presentado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver, es pertinente precisar que el desistimiento no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código General del Proceso, por autorización expresa del artículo 306 del Estatuto primeramente citado.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., como una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, extrayéndose de las citadas disposiciones los siguientes aspectos:

 Se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda;

 Tratándose de un proceso ordinario a través del cual el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, el mismo debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda;

 La oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia;

4. El desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el proceso no se ha dictado sentencia y el Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia en el anexo 01 del expediente digital, de tal suerte, que por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA

**DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial del demandante, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG con fundamento en lo

expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA la terminación del

proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución de los

dineros consignados por la parte demandante por concepto de

gastos del proceso, si los hubiere.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

Exp. 25307-3333003-2020-00206-00

Demandante: JUAN LUCAS ESPITIA MALAGON

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG